

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A.
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA

RES. EX. N° 4/ ROL F-089-2020

Santiago, 1 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; ; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-089-2020**

1. Con fecha 16 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-089-2020, con la formulación de cargos a **Piscicultura Puerto Octay S. A.**, Rut N° 96.640.500-7, titular del Proyecto "Piscicultura Puerto Octay S.A." (en adelante, "Puerto Octay"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos. La Resolución Exenta N° 1/Rol F-089-2020, que contenía la Formulación de Cargos, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, sin que se verificara la notificación efectiva de ésta.

2. Debido a lo expuesto, se procedió a reformular cargos en contra de Piscicultura Puerto Octay S.A., según consta en la Resolución Exenta



N°2/Rol F-089-2020, de 28 de octubre de 2022, la que fue notificada exitosamente mediante carta certificada que fue recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1179941684590.

3. El 6 de diciembre de 2022, Marcela Pérez Tapia, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron los documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre los cuales se encuentra la escritura para acreditar la personería de Marcela Pérez Tapia. Adicionalmente, se solicitó reserva de los documentos acompañados a su PDC.

4. Por razones de distribución interna, mediante Memorándum N°32, de 16 de enero de 2023, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira; y como Fiscal Instructor Suplente, a Álvaro Núñez Gómez.

5. El Programa de Cumplimiento presentado por el titular fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 93/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento, conforme a la orgánica de la época.

6. Con fecha 2 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-089-2020, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para acompañar el texto refundido de PDC. En relación con la solicitud de reserva, se solicitó justificar algunos antecedentes y precisar el carácter de la reserva solicitada.

7. Con fecha 21 de marzo de 2023, Piscicultura Puerto Octay S. A., presentó una versión refundida del PDC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3/Rol F-089-2020, acompañando una cotización para los servicios de monitoreos adicionales a nombre de Piscicultura Aguas Buenas. En relación con la reserva de documentos presentada por la empresa en su primer PDC, ésta precisa que los documentos contenidos en el Anexo 3 del PDC Refundido, se encontrarían amparados en la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285, por tratarse de presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación con el rubro que desempeñan, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación.

8. Finalmente, el 7 de noviembre de 2023, Piscicultura Puerto Octay S. A. efectuó una presentación acompañando una serie de antecedentes para demostrar que el nombre de la unidad fiscalizable objeto del presente sancionatorio, corresponde a Piscicultura Aguas Buenas. A raíz de dicha presentación, se constató que el nombre de la unidad fiscalizable que es objeto del presente procedimiento, se denomina Piscicultura Aguas Buenas y no "Piscicultura Puerto Octay S.A.", lo cual no constituye un vicio de procedimiento susceptible de ser corregido, dado que se trata efectivamente del mismo establecimiento de



titularidad de Piscicultura Puerto Octay S.A., respecto de la cual se formularon cargos y que efectuó la propuesta de Programa de Cumplimiento que se resuelve por este acto.

9. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

10. En relación con la solicitud de reserva de información, la titular pidió total y expresa reserva respecto a los antecedentes adjuntos al Programa de Cumplimiento, por tratarse de información carácter técnico y comercial sensible y estratégico para mi representada y para el consultor que la ha elaborado.

11. Previamente, se constata que de los documentos acompañados por Piscicultura Puerto Octay S.A., esto es, registros fotográficos del sistema de tratamiento de Riles, un diseño o esquema de éste, una minuta explicativa respecto al sistema de mantención, una ficha técnica del dispositivo de monitoreo continuo de caudal y una cotización identificada bajo el N° COT221130-03, de 30 de noviembre de 2022, emitida por Innovex SpA), únicamente los dos últimos podrían contener información sensible y estratégico para la empresa que los elaboró, razón por la cual se entiende que la solicitud de reserva recae sobre estos dos últimos documentos.

12. Por su parte, se ha establecido que la solicitud de reserva constituye una excepción al principio de transparencia regulado en la Ley 20.285 y en diversos cuerpos legales que regulan las potestades de esta Superintendencia, tales como el artículo 16 de la Ley N° 19.880, artículo 31 bis de la ley N° 19.300 o el artículo 31 establece en sus literales c) y g) de la LOSMA¹. Se ha destacado, asimismo, la relevancia de este principio, ya que es el acceso a la información el que permite a los ciudadanos prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*"².

¹ El principio de transparencia tiene su reflejo en la legislación ambiental, tal como da cuenta el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales."

² La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,



13. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6| de la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, pero no especifica los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición³. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 20.285 sí desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “*(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

14. En virtud de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes de Piscicultura Puerto Octay S.A., resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal, teniendo siempre presente que los documentos sobre los cuales recae aquella petición contiene información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado.

15. Como fundamento de la solicitud de reserva, la titular ha señalado que los documentos cuya reserva se solicita corresponde a presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, existiendo esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración del titular y del contratista o proveedor, ya que **su conocimiento público puede comprometer negociaciones tanto con el consultor como con otros participantes en procesos de licitación futuros de este mismo tipo** y, en consecuencia, su publicidad afectaría directamente las ventajas competitivas del tercero involucrado, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

16. Cabe recordar que el Consejo para la Transparencia ha decidido que **la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva**, no bastando con la simple alegación de configurarse una causal de reserva. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda. En base a lo anterior, el fundamento genérico de Piscicultura Puerto Octay S.A. no se estima suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

específicamente en su principio número 10, la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

³ Dicha norma establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”



17. No obstante, dado que la información recogida por los organismos del Estado no puede generar situaciones de merma a los atributos de la personalidad,³ en este caso, a la de una persona jurídica, procede que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, numero 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

18. En esta línea, y siguiendo al Consejo para la Transparencia, se ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desempeño competitivo de su titular.

19. Primeramente, considerando que tanto la ficha técnica como el presupuesto contienen datos de carácter técnico que son utilizados y presumiblemente conocidos en los círculos de la industria pesquera y acuícola, se estima improbable que la publicidad de dichos datos o los de la empresa consultora pueda afectar el desempeño competitivo de Innovex y por ende, carece de sentido pretender una reserva completa tales antecedentes. Por la razón anotada, **se mantendrá la publicidad de la información de esta naturaleza contenida en dichos documentos**, por cuanto no se vislumbra de qué forma la publicidad de los servicios y bienes que luego se expresan cotizaciones, así como los nombres de las empresas proveedoras, pueden afectar al Titular y/o a las empresas proveedoras tercera, ya que se trata de actores conocidos en los mercados en los cuales se desenvuelven.

20. Sin embargo, se ha estimado que el valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona puede variar según el proveedor, la época en que son requeridos, las negociaciones particulares en las que participe alguno de los terceros oferentes, entre otras, razón por la cual los montos asociados a los servicios que constan en los documentos contables no se encuentran publicados en sitios oficiales de las empresas contratistas, sino que se remiten vía cotización. Así, se considera que la reserva de la información de **valores de cada servicio y producto** le proporciona a su emisor –en este caso, a una empresa proveedora de la titular– una evidente mejora, avance o ventaja competitiva; sostener lo contrario podría afectar significativamente su desempeño competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

21. De este modo, dado que los valores de cada servicio y producto contenidos en los documentos cuya reserva se solicita, sí cumple con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia que habilitan para acceder al resguardo de tal información, en tanto su publicidad podría afectar las negociaciones que Innovex pueda



realizar en un futuro con otras empresas, se accederá al resguardo parcial de cotización identificada bajo el N° COT221130-03, de 30 de noviembre de 2022, emitida por Innovex, censurando únicamente el monto del servicio, sin perjuicio de otros datos asociados a personas naturales que consten en el documento.

III. NORMATIVA APLICABLE RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2º del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

23. La letra r) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

24. El artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

25. El artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

26. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación



establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 6 de diciembre de 2022.

A. Criterio de integridad

28. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

29. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un solo cargo, proponiéndose por parte del titular, acciones para el hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

- **SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO, POR DETERMINADOS MESES DURANTE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021⁴:**

29.1. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.

29.2. Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

⁴ El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 3301, de fecha 8 de septiembre del año 2006, de la SISS, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020; y en los meses de marzo y mayo del año 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.



29.3. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

29.4. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

29.5. Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.

29.6. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntando todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.

30. A su vez, el titular propone las acciones vinculadas a la carga y reporte del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

30.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

30.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

31. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

32. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

33. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

34. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**



para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

35. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

36. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia⁵ para retornar al cumplimiento de la normativa.

37. En efecto, respecto al **único cargo** formulado, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PDC contempla las acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

38. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos asociados a los hechos infraccionales imputados**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

39. Al respecto, dado que la formulación de cargos no identificó efectos negativos, ni existen antecedentes de la existencia de estos en el marco del procedimiento sancionatorio, no resulta necesario que el titular presente acciones orientadas en tal sentido.

40. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

⁵ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



C. Criterio de verificabilidad

41. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

43. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

44. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

45. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Piscicultura Puerto Octay S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales de oficio

46. Las acciones relativas a la carga de documentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) se



asocian al hecho infraccional N°1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

47. La acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se ajusta en el siguiente sentido:

47.1. En segmento Acciones, se debe reemplazar el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia*”, por lo siguiente: “**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución)**. Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

47.2. El Plazo de Ejecución corresponderá a 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

47.3. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento de ACCIONES, lo siguiente: “PDC cargado en el SPDC”.

48. En la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC(...)**”, se deberán realizar los siguientes ajustes:

48.1. El Plazo de Ejecución corresponderá a **5 meses** desde la aprobación del PDC.

48.2. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento ACCIONES, lo siguiente: “Reporte Final cargado en el SPDC”.

B. Correcciones de oficio particulares

49. La acción “**No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente**” (hecho infraccional N°4) se modifica en los siguientes sentidos:

49.1. En la descripción de la acción, se incorporará la expresión “*de caudal*” a continuación de “*límite máximo permitido*”.



49.2. Incorporar en segmento Acciones, un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de acciones vinculadas a efectos negativos”.

49.3. El Plazo de Ejecución de ejecución de la acción se modifica a **2 meses** computados desde la finalización de las acciones vinculadas a efectos negativos, que –a su vez- corresponde a 1 mes.

50. Respecto de la acción consistente en “**Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)**”, en la columna “ACCIONES”, se incorpora en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

51. Respecto de la acción consistente en “**Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento**”, en la columna “ACCIONES”, se incorpora, en párrafo aparte, la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

52. La acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se modifica en los siguientes sentidos:

52.1. En segmento Acciones, se incorpora un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Mantenciones ejecutadas”

52.2. El Plazo de Ejecución se establece en **1 mes** de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

53. La acción “**Instalación de equipo de monitoreo continuo de a lo menos caudal**”, se ajusta en los siguientes sentidos:

53.1. En el segmento Acciones, se agrega un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Equipo de monitoreo continuo de caudal instalado”.

53.2. El Plazo de Ejecución para la instalación corresponderá a **3 meses** desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

54. La acción “**Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntando todos los monitoreos efectuados en dicho lapso**”, se ajusta en los siguientes sentidos:



54.1. En el segmento Acciones, se agrega un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Caudal reportado cada 5 minutos o cada una hora en caso de acreditarse defectos”.

54.2. El Plazo de Ejecución para el reporte se iniciará una vez instalado el equipo de monitoreo continuo de caudal y efectuada la conexión, esto es, 3 meses contados desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC y hasta el término de éste.

55. Finalmente, se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

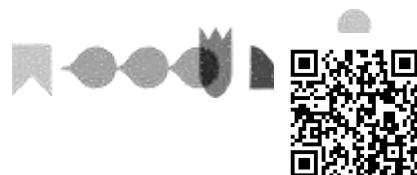
55.1. Acción N°1: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente*”, asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.2. Acción N°2: “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA*”, asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.3. Acción N°3: “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas*”, asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.4. Acción N°4: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo*”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5.

55.5. Acción N°5: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el*



Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.6. Acción N°6: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”,* asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.7. Acción N°8: *“Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal”,* asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

55.8. Acción N°9: *“Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso”,* asociada al único hecho infraccional levantado en la FDC.

VI. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

56. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

57. En particular, se considera que el PDC presentado por Piscicultura Puerto Octay S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-089-2020, fue presentado dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por último, luego de analizar la concurrencia de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, de en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Piscicultura Puerto Octay S.A., con fecha 6 de diciembre de 2022, considerando la versión refundida presentada el 21 de marzo de 2023.



II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL

respecto del monto contenido en la cotización N°COT221130-03 del Anexo 3 de la presentación de 21 de marzo de 2023, en virtud de lo señalado en los considerandos 10° y siguientes de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento

administrativo sancionatorio **Rol F-089-2020**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que Piscicultura Puerto

Octay S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Piscicultura

Puerto Octay S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. INCORPORAR al presente

procedimiento los documentos adjuntos a las presentaciones de 21 de marzo y de 7 de noviembre, ambas del año 2023.

VIII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo

informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 35.655.000⁶**.

IX. DERIVAR el presente programa de

cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA.

⁶ Calculado considerando que la acción de retiro periódico de lodos generado en las 6 piscinas de sedimentación se realizará en dos oportunidades, al menos, durante la ejecución del PdC, y extrayendo 20m³ de cada una (costo equivalente a \$32.800.000), al cual se debe adicionar el monto por instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal más la acción de reporte de caudal con frecuencia de 5 minutos, durante 2 meses de duración del PdC (\$2.855.000).



Se hace presente que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **5 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. HACER PRESENTE que el nombre de fantasía del establecimiento objeto del presente procedimiento, se denomina Piscicultura Aguas Buenas y no “Piscicultura Puerto Octay S.A.”, que es el nombre de su titular, razón por la cual se instruirá a la unidad respectiva de esta Superintendencia que modifique el actual nombre asignado a la unidad fiscalizable, en el sentido de registrarla como “Piscicultura Aguas Buenas”.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP/ALV

Correo Electrónico:

- Sr(a). Representante legal de Piscicultura Puerto Octay S.A., [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional SMA, Los Lagos

Rol F-089-2020



